

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez pasa al despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR de la referencia, informando que por reparto nos correspondió el conocimiento de la misma. Por favor Provea.

Turbaco (Bol), 2 de marzo de 2021

KAREN T. PADILLA HORMECHEA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO - BOLÍVAR, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda ejecutiva junto con los anexos allegados por la parte demandante, observa el despacho que, adolece de los siguientes requisitos:

En primer lugar, el demandante dirigió la demanda al “JUEZ PROMISCOU DE TURBACO”, esto tanto en el cuaderno principal de la demanda como en el poder otorgado, sin embargo, debió especificar si es de categoría circuito o municipal, conforme lo estipula el artículo 82 numeral 1° del C.G. del P.

Como segundo punto, el demandante en el escrito de la demanda omitió señalar la dirección electrónica o canal digital en la cual deberá recibir notificaciones el demandado, o en su defecto señalar que la desconoce bajo la gravedad de juramento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10° ibídem, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020.

Por otro lado, en el poder otorgado al apoderado judicial se debe expresar la dirección electrónica de este, que además deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados, conforme lo indica el art. 5 del decreto 806 de 2020.

Finalmente, el artículo 82 numeral 5° del C.G. del P, establece que los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, y respecto del mismo considera este Despacho que no se cumple tal elemento de forma en la demanda, toda vez que en el hecho noveno, el demandante establece que, al no ver ningún ánimo de acercamiento por parte del hoy demandado, “*solicitó la expedición de un acta de no comparecencia. **Que acuso como título de ejecución***” (negrilla fuera del texto original), lo cual no acompasa con los otros apartes del libelo introductorio, pues el documento que se alega como base de la ejecución, en el cual se fundan además las pretensiones, es un contrato de promesa de compraventa. De modo, que al no esclarecer cuál es el título ejecutivo sobre el cual versan las pretensiones de ejecución judicial, se contraviene la norma antes señalada.

Por consiguiente, advertidas las falencias de la presente demanda el despacho inadmitirá la misma y concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece, de conformidad con el Art. 90 del CGP. Lo anterior so pena de rechazo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 138-36-40-89-002-2021-00022-00
DEMANDANTE: LILIANA DEL CARMEN CORONADO MAJUL
DEMANDADO: JOSE GREGORIO HERRERA TORRES

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE, la presente demanda ejecutiva singular, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: INGRESAR la actuación correspondiente a la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LINA SOFIA MARTINEZ SALCEDO
JUEZ